

**RECOMENDACIÓN 11/1993**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9</p>



**Recomendación 011/1993**

**México, D.F., a 1 de febrero de 1993**

**Caso** [REDACTED]

**Sr. Doctor Jorge Carpizo, Procurado General de la República**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/TAB/159 relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED] y, vistos los siguientes:

**I. - HECHOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 11 de enero de 1991, un escrito de queja presentado por [REDACTED], dirigido al C. Presidente de este organismo, mediante el cual manifestó que fueron violados los Derechos Humanos de su esposo, [REDACTED], por parte de elementos de la Policía Judicial Federal destacamentada en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Tabasco.

Expresó la quejosa que [REDACTED]

Mencionó [REDACTED] que [REDACTED]

También señaló la quejosa que [REDACTED]

A través de los oficios 510, 2034 y 11107 de fechas 22 de enero, 7 de marzo y 16 de octubre de 1991, respectivamente, esta Comisión Nacional comunicó a la quejosa la radicación de su asunto y le solicitó proporcionara documentación e informes adicionales para integrar debidamente el expediente.

Mediante oficio número 1112, de fecha 25 de junio de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordoñez, copia de los certificados médicos, del pliego de consignación, de la declaración preparatoria y del auto de formal prisión, correspondientes [REDACTED], los cuales obraban en la causa penal número 35/990, seguida ante el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, así como un informe de la situación que guardaba dicha causa.

El día 13 de agosto de 1991, se recibió el oficio sin número de fecha 7 del mismo mes y año, suscrito por el C. licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordoñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual se remitió la documentación solicitada.

El 30 de septiembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, licenciado [REDACTED], copia de la averiguación previa 173/990, instruida en contra del señor [REDACTED] y otros, como presuntos responsables del delito contra la salud en las modalidades de posesión, compra, venta, comercio y tráfico de cocaína, así como por asociación delictuosa.

El día 11 de octubre de 1991, este Organismo solicitó mediante oficio número 10973, al C. Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, licenciado [REDACTED], copia del certificado médico del examen practicado al señor [REDACTED], al ingresar a ese Centro el día 26 de septiembre de 1990, a disposición del C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, por instruírsele la causa penal 35/990.

El 14 de octubre de 1991, se recibió el oficio número 785/91 D.H. de la Procuraduría General de la República, remitiendo copia de la indagatoria 173/990 seguida en contra [REDACTED] y otros, como presuntos responsables de un delito contra la salud.

El 28 de octubre de 1991 se recibió el oficio número 331, de fecha 16 de mayo del mismo año, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, en el que manifestó que, efectivamente, [REDACTED] ingresó a ese Centro de Readaptación Social el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y anexó copia del certificado médico realizado el [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] de [REDACTED] por el doctor [REDACTED], así como otro certificado realizado el 16 de octubre de 1991 por el doctor [REDACTED] médico igualmente adscrito a ese centro.

De la documentación proporcionada por las autoridades mencionadas se destaca lo siguiente:

En el parte informativo número 001315, del día 24 de septiembre de 1990, dirigido al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tabasco y suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal asignados a la entonces Dirección General de Investigación de Narcóticos de la Procuraduría General de la República, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con credenciales números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente con el visto bueno del [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] de esa corporación policiaca, se señaló que en cumplimiento a una orden de reaprehensión librada por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León, en contra de [REDACTED], en el proceso 65/987, instruido por delito contra la salud, se vigiló el domicilio del citado, ubicado en [REDACTED], [REDACTED]. Se agregó que, "a [REDACTED] a las [REDACTED], al dirigirse el presunto responsable en compañía de [REDACTED] a [REDACTED], a bordo de una camioneta marca [REDACTED], modelo [REDACTED], placas de circulación [REDACTED] del [REDACTED], habiéndoles indicado el detenido [REDACTED] que en ese lugar se encontraban otras personas arreglando la pista aérea, ya que esperaban entre los días 18 al 22 de septiembre de 1990 un avión [REDACTED] o [REDACTED] procedente de [REDACTED], trayendo 350 kilos de cocaína, por lo que se trasladaron desde ese mismo día 18 del citado mes de septiembre de 1990 a dicho rancho".

Continúa el informe manifestando que "[REDACTED] detuvieron a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] o [REDACTED], quienes les entregaron un equipo de radiocomunicación, de soldura y de alumbrado, una granada de mano y una bolsa de polietileno conteniendo un polvo blanco, al parecer cocaína, que había dejado otra persona de nombre [REDACTED]. Que durante su permanencia en el rancho [REDACTED] los agentes judiciales federales detuvieron a [REDACTED], alias [REDACTED] y buscaron a [REDACTED], jefe de ese grupo de narcotráficantes".

Asimismo, en el referido informe de la Policía Judicial Federal, se señaló que el día 22 de septiembre de 1990 trasladaron a los cinco detenidos a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Villahermosa, Tabasco, habiendo procedido a levantar las actas de Policía Judicial Federal, dejándolos posteriormente a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco junto con los objetos asegurados.

El día 22 de septiembre de 1990, el entonces indiciado [REDACTED], declaró ante la Policía Judicial Federal que, [REDACTED]

de

El día 25 de septiembre de 1990, ante el C. Agente del Ministerio Público Federal, [REDACTED], declaró [REDACTED] en el sentido de que ratificaba su declaración vertida en el acta de Policía Judicial Federal, habiendo agregado que estaba involucrado en delitos contra la salud desde el año de 1982.

El día 26 de septiembre de 1990, los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en colaboración con la Procuraduría General de la República, certificaron que a la exploración física [REDACTED] presentó una equimosis [REDACTED] lesión no ponía en peligro la vida y tardaba en sanar menos de quince días.

El día 26 de septiembre de 1990, el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, licenciado [REDACTED] ejerció acción penal en contra de [REDACTED] y otros, como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión, compra, venta, comercio, transportación y tráfico de cocaína, así como por el delito de asociación delictuosa.

El [REDACTED], habiéndose radicado el expediente, se comunicó al C. Director del Centro de Readaptación Social en el Estado de Tabasco, que [REDACTED] se encontraba recluido y a disposición de la autoridad judicial desde las 20:20 horas de ese día.

El día 27 de septiembre de 1990, ante el C. Juez Tercero de Distrito, [REDACTED] no ratificó sus declaraciones rendidas ante la Policía Judicial y Ministerio Público Federal, respectivamente, manifestando que las firmó con base en presiones y golpes que le infirieron los agentes aprehensores durante su detención, misma que se inició el 18 de septiembre de 1990 a las 5:00 horas, y se prolongó hasta las 19:00 horas del día [REDACTED] del [REDACTED] y [REDACTED], tiempo durante el cual permaneció incomunicado y sujeto a presión física y moral y que, durante ese tiempo, lo golpearon [REDACTED] en [REDACTED] además de amenazarlo con [REDACTED].

El día 27 de septiembre de 1990, [REDACTED], perito médico adscrito en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco, una vez que

examinó físicamente a [REDACTED], encontró que éste presentaba las siguientes lesiones:

...en [REDACTED]

[REDACTED] diagnóstica de policontundido.

El 1º de octubre de 1990, los peritos médicos particulares [REDACTED] y [REDACTED], examinaron al entonces inculpado [REDACTED]. El primero de los profesionistas certificó que [REDACTED] presentaba las siguientes lesiones:

...

[REDACTED] equimosis,

[REDACTED] múltiples contusiones en la cabeza, tórax y abdomen.

...que estas lesiones [REDACTED]

[REDACTED] encontrándose en evolución hacia la mejoría.

Por su parte, el perito médico [REDACTED], señaló que [REDACTED] [REDACTED], a la exploración física, presentaba:

...

[REDACTED] el estado mental en

[REDACTED] notándosele sólo

[REDACTED] y con

[REDACTED] grave a la Policía Judicial Federal y al Ministerio Público Federal.

El 2 de octubre de 1990, el juzgador dictó auto de formal prisión en contra del entonces inculpado [REDACTED] y otros, como presuntos responsables del

delito contra la salud en la modalidad de posesión, tentativa de transporte de cocaína, así como por el ilícito de asociación delictuosa, y decretó auto de libertad con las reservas de ley a favor del citado [REDACTED] y otros, por falta de elementos para procesarlos por el delito contra la salud en las modalidades de venta, comercio, transportación y tráfico de cocaína.

El día 16 de octubre de 1991, el doctor [REDACTED], Coordinador Técnico de la clínica del CERESO hizo constar que [REDACTED] presentaba el siguiente estado clínico:

... [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y que a la exploración clínica se presentó [REDACTED], neurológicamente [REDACTED], únicamente con [REDACTED] en ambos [REDACTED].

## II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Copias de la averiguación previa número 173/990 instruida en contra del C. [REDACTED] y otros, como presunto responsable del delito contra la salud en las modalidades de posesión, compra, venta, comercio, transportación y tráfico de cocaína, además de asociación delictuosa, indagatoria de la cual se desprende:

— El parte informativo número 001315 de 24 de septiembre de 1990, dirigido al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal pertenecientes a la entonces Dirección General de Investigación de Narcóticos de la Procuraduría General de la República, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con las firmas de enterado y visto bueno del C. [REDACTED], Jefe de Grupo y [REDACTED], Primer Comandante de esa corporación policiaca.

— La declaración rendida por [REDACTED] el día 22 de septiembre de 1990, ante la Policía Judicial Federal.

— La declaración rendida por [REDACTED] el día 25 de septiembre de 1990, ante el C. Agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED]

— El certificado médico de fecha 26 de septiembre de 1990, firmado por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, doctores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en el que concluyeron que las lesiones que presentaba [REDACTED] no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

b) El informe y copias de la causa penal número 35/990, instruida a [REDACTED] ante d C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, enviados por

el C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ulises Schmill Ordoñez, el 5 de julio de 1991, en las que se destaca lo siguiente:

— El auto de radicación del [REDACTED] de [REDACTED], por medio del cual se hizo saber que [REDACTED] se encontraba en el Centro de Readaptación Social de Tabasco, desde las 20:20 horas de ese mismo día, a disposición del C. Juez Tercero de Distrito en esa Entidad.

— El oficio número 1177/F.F/990, de fecha 26 de septiembre de 1990, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, licenciado [REDACTED]

— La declaración preparatoria rendida por [REDACTED], el día 27 de septiembre de 1990, ante el C. Juez Tercero de Distrito del Estado de Tabasco, en la cual no ratificó las declaraciones anteriores.

— El certificado médico de fecha 27 de septiembre de 1990, suscrito por el médico particular [REDACTED].

— El certificado médico de fecha 27 de septiembre de 1990, suscrito por el médico particular [REDACTED].

— El certificado médico de fecha 27 de septiembre de 1990, suscrito por el doctor [REDACTED], perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.

— El certificado médico de fecha 16 de octubre de 1991, suscrito por el doctor [REDACTED], Coordinador Técnico de la Clínica del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.

### **III. - SITUACION JURIDICA**

El 12 de diciembre de 1991, el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, dictó sentencia absolutoria al señor [REDACTED]; por tal motivo, la Representación Social interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Unitario del Décimo Circuito, autoridad que revocó la sentencia de primera instancia resolviendo que [REDACTED] era responsable de delitos contra la salud. A la fecha de la presente Recomendación se desconoce la resolución de amparo directo promovido por el quejoso ante el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

### **IV. - OBSERVACIONES**

Del análisis de las actuaciones contenidas en el expediente, se acreditan los actos que se señalaron como violatorios a los Derechos Humanos, es decir, la detención ilegal y las lesiones inferidas [REDACTED] por agentes de la Policía Judicial Federal.



Al respecto, resulta claro que la detención [REDACTED] llevada a cabo por agentes de la Policía Judicial Federal, supuestamente para dar cumplimiento a una orden de reaprehensión librada por el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Nuevo León, dentro de la causa penal 65/87, originó la averiguación previa número 173/990, en la que se investigó la comisión de un delito contra la salud, distinto a aquel por el que se le seguía proceso.

De acuerdo con la declaración preparatoria rendida por [REDACTED] ante el C. Juez Tercero de Distrito, y al parte informativo de fecha 24 de septiembre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal pertenecientes al Grupo de Narcóticos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], desde el día [REDACTED] de septiembre de 1990 se mantuvo privado de la libertad [REDACTED], por estar sujeto a una investigación iniciada con motivo de su posible participación en la comisión de delitos contra la salud.

Al respecto, es importante mencionar que al momento de la detención [REDACTED] [REDACTED], éste no fue sorprendido en flagrante delito, asimismo, no se acreditó que se hubiere dado cabal cumplimiento a la orden de reaprehensión que, según el parte de la Policía Judicial Federal, se había librado. De haber ocurrido así, el quejoso hubiera sido puesto de inmediato a disposición del Juez solicitante.

En este punto caben las siguientes consideraciones. La existencia de una orden de reaprehensión presupone que el quejoso se encontraba bajo la jurisdicción del Juez que la dictó y que éste solicitó a la Policía Judicial Federal detuviera al procesado. Esto significa que la única función que debían cumplir los agentes aprehensores era detener al quejoso y ponerlo a disposición inmediata del Juez.

Aún en el supuesto de la flagrancia, que no se dio, lo procedente seguía siendo la puesta a disposición del Juez y continuar con la integración de la averiguación previa por el nuevo delito y, en su caso, la consignación de la indagatoria y la solicitud de la orden de aprehensión respectiva, pero no retener al quejoso durante varios días con la pretendida justificación de que se estaba investigando su presunta participación en otros hechos delictivos, sin ponerlo siquiera a disposición del Representante Social. Más grave aún es que los agentes captadores hayan coaccionado al detenido mediante maltratos físicos para que firmara una declaración inculpatoria.

Cabe destacar que durante la prolongada detención del multicitado [REDACTED], se le trasladó inicialmente a los separos de la Policía Judicial Federal en Villahermosa, Tabasco, posteriormente al rancho de su propiedad denominado [REDACTED] en donde se le retuvo del [REDACTED] de septiembre de 1990, llevándolo nuevamente a los separos de la citada corporación policiaca y siendo puesto a disposición del Ministerio Público Federal hasta el día [REDACTED] de septiembre de 1990.

Por otro lado, resulta evidente que las lesiones que presentó [REDACTED] [REDACTED] se las ocasionaron los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención e incomunicación ya que, conforme a la fecha de la detención, ejecutada el 18 de septiembre de 1990 y, al tiempo de evolución de 8 días aproximadamente que presentaron las lesiones inferidas al agraviado, según certificado médico de fecha 1º de

octubre de 1990, suscrito por los peritos médicos particulares [REDACTED] y [REDACTED], se evidencia que éstas le fueron proferidas por los citados servidores públicos en dicho lapso.

A mayor abundamiento, también consta en actuaciones la declaración rendida por el entonces inculpado ante el C. Juez Tercero de Distrito, en la cual manifestó que fue severamente golpeado; el certificado médico de lesiones suscrito por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; el certificado médico de lesiones suscrito por [REDACTED], perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, así como también el certificado médico de lesiones suscrito por el doctor [REDACTED], Coordinador Técnico de la clínica de esa misma dependencia.

Con las evidencias expuestas se acredita que el quejoso fue lesionado por los elementos de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron y mantuvieron incomunicado hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se le siguió [REDACTED], ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo que siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.**— Ordenar el inicio de la averiguación previa correspondiente a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como el Jefe de Grupo [REDACTED] y el Primer Comandante [REDACTED], por la detención ilegal y lesiones inferidas al señor [REDACTED] y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal correspondiente. En su caso, una vez libradas las órdenes de aprehensión conducentes, se proceda a su debido cumplimiento.

**SEGUNDA.**— De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**